Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue repartida el 2 de marzo de 2022 por correo electrónico institucional. A Despacho.

Medellín, 23 de marzo de 2022

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Interlocutorio	437
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES PH
Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00218 00**
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (REPARTO)

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada por SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA, frente al CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES PH.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Preceptúa el artículo 28 del Código General del Proceso:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)*
> *(…)*
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de*

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.".

Ahora la parte demandante fija la competencia en el domicilio contractual pactado, no obstante el mismo, no es criterio aplicable para fijar la competencia territorial judicial, razón por la cual en este caso resulta aplicable el criterio general según el cual el competente es el juez del domicilio del demandado, el cual, conforme se desprende de lo afirmado en la demanda, es el municipio de BELLO, por lo que encuentra esta agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita de competencia, siendo este Despacho incompetente para conocer del asunto deberá rechazarse.

Por consiguiente al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual señala que si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Reparto), para que avoquen el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, presentada por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA, frente a la señora CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES PH por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 038 (E)** Hoy **24 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9c8c49929a81b2d2d56a8b12e4fa8b73165b1c810ed0002906829e0490a64**
Documento generado en 23/03/2022 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica